obligacion, bastarà, que deduzga los Fundamentos, que mi rudeza alcanzare, sin temer la ruyna por San Geronymo prenunciada, *in Epist. ad Heliodorum de morte Nepotiani*, à los que se arrojan à empressas mas arduas, de lo que su invecilidad sufre, *grandes materias ingenia parva non sufferunt, & in ipso connatu vltra vires ausa succumbunt*, porque mi animo es, dexar siempre el desempeño de la resolucion, à la calificada notoria literatura de esta Real Audiencia, que ha hallado el medio, para darlas tan acertadas, con la diversidad de negocios, arduos, y graves, que à ella ocurren, que es lo que Aristoteles refiere en la Historia de Ptolomeo respondiò à este Rey, vno de los setenta Interpretes, preguntandole: *Quomodo cum in regno sit varia hominum multitudo, Rex cum illis convenire possit? Ille inquit, Duce justitia cuique quod ei convenit atribuendo,*

HECHO.

EL de este negocio, segun lo que ministra el Processo Ecclesiastico, (que es el que vnicamente debe tenerse presente para la determinacion de la Fuerza) se reduce, à que haviendose tenido noticia, que en la Ciudad de la Puebla de los Angeles, y Convento de Santa Barbara, de Religiosos Descalzos de el Orden de San Francisco, de la Provincia de San Diego, se hallaba refugiado Juan de Dios Arevalo, à quien se imputaba haver falseado la Real Firma de S. M. (Dios le guarde) y de los Señores Ministros de el Real, y Supremo Consejo de las Indias, en distintos pliegos, que en forma de Reales Cedulas se han deprehendido; el Justicia Mayor de dicha Ciudad Lic^do. D. Francisco Antonio de Bustamante, despachò varios Exhortos à el Provisor, y Vicario General de aquel Obispado, à fin de que hallanara la Iglesia, y Convento en donde estaba el Reo, y permitiesse su extraccion, debajo de el seguro de Caucion juratoria: escusose el Juez Ecclesiastico, por los justos motivos, de que el Justicia Mayor era Subdelegado de el Señor Lic^do. D. Joseph Francisco de Aguirre, de el Consejo de su Magestad, su Oydor en esta Real Audiencia, y Juez de la Causa principal por Commissió de el Exc^mo. Señor Virrey de esta Nueva-España, que no tenia Poder especial para hazer tal Caucion juratoria, ni esta podia ligar al Juez Ordinario de la Causa, con lo demàs, que expressan los Autos de doze, veinte y dos, veinte y tres, y veinte y quatro de Marzo de este año.

Reconociendose, que por estas razones no se conseguia la extraccion, saliò de esta Ciudad con vna escolta de Soldados de los de la Cavalleria de este Real Palacio, el Domingo de Ramos, que se contaron dos de Abril, y llegò à la de la Puebla el Martes Santo, quatro de dicho mes, el referido Señor D. Joseph de Aguirre, y sin perder instante de tiempo, para el mismo fin de la extraccion de el Reo, despachò otro Exhorto à el Provisor, quien en su vista determinò, se passara el Reo à la Carcel Ecclesiastica, en donde quedaria assegurado con las prisiones, y guardas, que fuessen de satisfaccion de la Real Justicia, interin se definia el puncto de si debia, ò no gozar de la Immunidad de la Iglesia, que era el vnico medio, que la prudencia ofrecia en aquel estrecho, como se havia executado en esta Ciudad, con D. Joseph de Estrada Tuñon, por vn homicidio proditorio, que cometiò; y de no hallanarle el Señor Juez à este racionalissimo convenio, se comminò con Censuras para que no intentasse violar la Immunidad.

No obtemperò el Señor D. Joseph de Aguirre à la citada determinacion, ni fue vastante la comminacion para que desistiesse de su intento, por

porque antes lo emprendiò con tanto esfuerzo, que con los Soldados, que llevò, y otros que de aquella Ciudad agregò, y los Ministros de Justicia, asseguró las entradas de las calles immediatas à el Convento, y rompiendo vna puerta entraron en èl, y catearon todas sus Oficinas, la Iglesia, sus Colaterales, Altares, y Sepulchros, sin que faltara quien sacrilegamente ossado intentàra abrir, y reconocer el Sagrario, en donde estaba depositado el Santissimo, y Augustissimo Sacramento del Altar.

Estas diligencias no produxeron mas efecto, que la grande admiracion, que en aquella Ciudad causaban, semejantes no vsadas demonstraciones en ella, principalmente en dias tan solemnes como los de Semana Santa, con manifiesto desprecio de las Censuras, pues no obstante estàr declarados por publicos excomulgados, el Señor Juez, y todos los Ministros, que le acompañaban, y rotulados por tales, y sin embargo de los reiterados apercebimientos, que se les hazian, insistieron en el violento cateo, hasta las onze horas, y media de aquella noche, y lo continuaron el dia siguiente, Miercoles Santo, como hasta las nueve y media de la mañana, que el Escrivano Joseph Manuel de Paz, passò con recado de dicho Señor Juez, à el Provisor, pidiendole pusiesse en practica la determinacion, que havia tomado antes, assegurando en la Carcel Ecclesiastica el Reo, interin se seguia la controversia sobre la Immunidad, ofreciendo le daria el auxilio necessario, y que por su parte no se intentaria la menor novedad.

Convino el Provisor en lo que el Señor D. Joseph de Aguirre, queria, y passando luego á el Convento, de consentimiento expresso de el Reo, á quien se hizo notoria la determinacion, le llevò à el Palacio Episcopal, y puso preso en vna pieza bien fuerte, con las guardas, y prisiones, que el Señor Oydor tuvo por vastátes, y se le diò testimonio de todo lo executado.

Quando el Juez Ecclesiastico conforme à lo determinado, y consentido esperaba, q̃ por parte de la Real Justicia se hiziera algun pedimento en orden à el puncto pendiente de Immunidad, tuvo noticia, que el Señor Lic.do D. Ambrosio Melgarejo, Santaella, y Aponte, de el Consejo de su Magestad, su Fiscal en la Real Sala del Crimen de esta Corte, se havia presentado en la Real Audiencia por via de fuerza, que decia hazerle el Ecclesiastico en conocer, y proceder en esta Causa; y aunque al primer Escripto se proveyò: *No ha lugar*, segun el mismo Señor Fiscal enuncia en el que presentò el dia quatro de Mayo en el Real Acuerdo, insistiò pidiendo declaracion de aquel Decreto en que se le havia denegado el recurso, y expendiendo solida, y difussamente los Fundamentos, que tenia para intentarlo, en su vista, se mandò por el Real Acuerdo despachar Real Provision ordinaria (en que se incertò el Escripto del Señor Fiscal, y Auto de dicho dia quatro de Mayo) para la remission de los Autos, la que con efecto se librò, y en su debido cumplimiento se traxeron à esta Real Audiencia.

Supues-

Supuesto este hecho, los Punctos precissos, que parece se deben tener presentes, y traer à controversia para la decision de el Articulo de fuerza, son los siguientes.

El primero, si negado vna vez el recurso de fuerza con el Decreto absoluto de *No ha lugar*, puede admitirse nueva instancia por via de nulidad, suplicacion, ò declaracion, de el Decreto en que se denegò, como el Señor Fiscal intenta?

El segundo, si en las Causas de Immunidad puede haver fuerza en conocer, y proceder, y Auto de Legos, y caso que se admita, ha de ser indistinctamenta en todas, aunque aya duda de hecho, ò de derecho, sobre la exceptuacion de el Crimen, ò ha de ser notoria precissamente, y si en este evento puede extraherse el Reo, sin licencia del Ecclesiastico?

El tercero, si dicho recurso ha de intentarse en el ingresso de la Causa, como ha hecho el Señor Fiscal; ò debe esperarse la Sentencia del Ecclesiastico?

El quarto, si el delicto de que se trata es notoriamente exceptuado, y consta en vastante forma justificado su Autor, por indicios indubitados, ò plena prueba, y si para su calificacion serà suficiente la recebida por el Juez Real, ò ha de hazerse por el Ecclesiastico?

Y vltimamente si la avenencia entre los dos Juezes Ecclesiastico, y Real, puede ser obice para el recurso de fuerza?

PRI-